

# La Reforma del Proceso Ejecutivo Italiano

Achille Saletti

Profesor Ordinario de Derecho Procesal  
Civil en la Universidad de Milan

**SUMARIO:** 1. Introducción. - 2. Las novedades en materia de título ejecutivo... - 3. ...y las novedades en materia de búsqueda de bienes a embargar. - 4. La nueva disciplina sobre adherencia de acreedores. - 5. Las relaciones entre el acreedor ejecutante y los acreedores adherentes. - 6. Conclusiones.

## 1. – El Proceso Civil Italiano ha sido Profundamente Modificado con la Ley N. 80 del 14 de Mayo de 2005<sup>1</sup>, que se ha convertido en el Decreto Ley N. 35 del 14 de Mayo de 2005

Se trata de una reforma<sup>2</sup> que ha incidido tanto sobre el proceso cognitivo<sup>3</sup>, como sobre aquellos procesos especiales<sup>4</sup>, sobre el juicio arbitral<sup>5</sup> como sobre la tutela provisoria<sup>6</sup>; sin embargo, el proceso que seguramente ha sido objeto de las mayores innovaciones ha sido el proceso ejecutivo<sup>7</sup>.

Las innovaciones, en efecto, no solo han afectado todas las áreas del proceso ejecutivo – desde las disposiciones generales en materia de ejecución forzada bajo las modalidades de venta forzada por enajenación forzosa, hasta los controles sobre la actividad ejecutiva<sup>8</sup> - sino, en muchos casos, han incidido también sobre los principios mismos que constituyen los fundamentos de la ejecución forzada.

Así, de un lado, el legislador se ha esforzado de hacer más fácil el recurso a la tutela ejecutiva y más efectiva la responsabilidad patrimonial consagrada en el art. 2740 C.C.

Bajo el primer punto de vista, en efecto, el legislador ha innovado el tradicional catálogo de títulos ejecutivos, con una *new entry* de gran relevancia: atribuyendo eficacia ejecutiva a la escritura privada autenticada.

Por otro lado, el legislador también se ha esforzado por introducir un instrumento directo para hacer más fácil la individualización de los bienes que constituyen patrimonio del deudor. Así, en efecto, el art. 2740 del C.C. afirma que «el deudor responde para el cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros»; sin embargo al aplicar esta regla al caso concreto nacían relevantísimos problemas en el ordenamiento italiano, dependiendo de la dificultad de individualizar los bienes a ser sometidos a enajenación forzosa. La reforma ha previsto un complejo sistema para lograr tal objetivo.

Pero no solamente el art. 2740 del C.C. ha sido tenido en consideración; lo ha sido también el otro fundamento de la responsabilidad patrimonial, recogido en el art. 2741 del C.C., el cual prevee que «los acreedores tienen igual derecho de ser satisfechos con los bienes del deudor, salvo las causales legítimas de prelación».

No obstante el art. 2741 consolida el susodicho principio, en la realidad tal regla viene ahora redimensionada, ya que ha sido reducida la posibilidad de intervención de los acreedores en el proceso ejecutivo. Con la reforma, en el sistema italiano, la intervención de los acreedores es posible, como regla

1 V., en argumento, AA.VV., *Le modifiche al codice di procedura civile previste dalla l. n. 80 de 2005*, en *Foro it.*, 2005, V, 89 ss.  
2 Destinadas a entrar en vigor el 1º de enero de 2006 (art. 8 de la Ley del 30 de junio de 2005, n. 115, transformada en la Ley el 17 de agosto de 2005, n. 169).  
3 C. Cavallini, *Le nuove norme sul procedimento di cognizione di primo grado*, in *Riv. dir. proc.*, 2005, 731 ss.; M.C. Giorgetti, *Le nuove norme sulle comunicazioni e notificazioni*, *ivi*, 2005, 701 ss.; A. Tedoldi, *La delega sul procedimento di cassazione*, *ivi*, 2005, 925 ss.  
4 F. Danovi, *Le nuove norme sui procedimenti di separazione e divorzio*, in *Riv. dir. proc.*, 2005, 849 ss.; E. Marinucci, *Le nuove norme sul procedimento possessorio*, *ivi*, 2005, 827 ss.  
5 C. Punzi, *Ancora sulla delega in tema di arbitrato: riaffermazione della natura privatistica dell'istituto*, in *Riv. dir. proc.*, 2005, 9631 ss.; E.F. Ricci, *La delega sull'arbitrato*, *ivi*, 2005, 951 ss.  
6 M.F. Ghirga, *Le nuove norme sui procedimenti cautelari*, in *Riv. dir. proc.*, 2005, 781 ss.  
7 Sobre el tema, en forma general, se puede leer a F. Cordopatri, *Le nuove norme sull'esecuzione forzata*, in *Riv. dir. proc.*, 2005, 751 ss.  
8 Para una ilustración analítica de las modificaciones, reenviamos al comentario de F. Cordopatri citado en la nota precedente.

general, solo si el acreedor esta dotado de un título ejecutivo. Por lo tanto, el tradicional brocardo *nulla executio sine titulo*, ha devenido, en el proceso ejecutivo italiano, mucho mas veraz que en el pasado.

Por otra parte, la posición del acreedor ejecutante ha sido tenida en cuenta respecto a aquella del acreedor adherente también de otro modo: en efecto, se tiende a dar la preferencia al primero, cuando exista un conflicto de intereses con el segundo.

Pero no conviene detenerse en discursos generales y es mejor pasar al examen de las más significativas modificaciones, en la perspectiva señalada.

**2. - La Primera Novedad a Tener en Cuenta es Aquella Relativa a la Modificación del art. 474 del C.P.C.<sup>9</sup>**

En el sistema italiano la ejecución forzada requiere, para ser promovida, que el acreedor accionante este dotado de un título ejecutivo.

Los títulos ejecutivos, además, pueden ser de origen judicial (sentencias y medidas judiciales: art. 474, inciso 2º, n. 1, del C.P.C.) o de origen extrajudicial. Estos segundos, antes de la reforma, estaban representados por la letra de cambio y por otros títulos de crédito con la misma eficacia, entre los cuales, en particular, se encontraba el cheque (art. 474, inciso 2º, n. 2, del C.P.C.), además del acto realizado ante notario o ante otro fedatario público autorizado por la ley, es decir el acto público (art. 474, inciso 2º, n. 3, del C.P.C.). Esta última categoría de títulos, sin embargo, tenían eficacia ejecutiva limitada a las obligaciones de pago de sumas de dinero. Y puesto que las letras de cambio y los otros títulos de crédito no pueden tener por objeto ninguna cosa diversa a sumas de dinero, se concluya que los títulos extrajudiciales solo podían operar en relación con la enajenación forzosa, mientras que los títulos de origen judicial eran los únicos exclusivamente idóneos para justificar las ejecuciones en forma específica, relativas a la entrega de bienes muebles, a la transferencia documental de

inmuebles (art. 605-611 del C.P.C.) o, inclusive, a la ejecución coactiva de las obligaciones de hacer y de no hacer (art. 612-614 c.p.c.).

Este panorama ha sido profundamente modificado con la reforma, desde un doble punto de vista.

En efecto, el legislador ha actuado sobre el art. 474 del C.P.C., agregando, en primer lugar, una nueva categoría de actos entre los títulos ejecutivos extrajudiciales, estas son las escrituras privadas con suscripción autenticada (nuevo art. 474, inciso 2º, n. 3, del C.P.C.)<sup>10</sup>.

En tal categoría están comprendidas no sólo las escrituras autenticadas por notario, sino también, en defecto omitido de la legislación, aquellas autenticadas por cualquier sujeto que tenga poder certificativo análogo. Por lo demás, también el texto del art. 2703 del C.C. - que equipara, desde este punto de vista, al notario con los «funcionarios públicos autorizados para tal efecto» - confirma esta amplia lectura.

No es necesario reiterar la importancia de esta ampliación. La escritura privada es la forma más difusa de actuar en las relaciones entre privados; y, en cuanto a la

eficacia del título ejecutivo sea reservada a no todas las escrituras privadas, sino solo a aquellas autenticadas, no es difícil imaginar la gran relevancia que la ampliación habrá de tener.

En un futuro próximo, entonces, un número mucho mayor de procesos ejecutivos será promovido en base a un título ejecutivo extrajudicial, respecto a los existentes hoy en día.

Pero las novedades, en cuanto a los títulos ejecutivos, no quedan aquí. El legislador, en efecto, además ha agregado un nuevo inciso al art. 474 del C.P.C., el 3º, el cual prevé que «la ejecución forzada por entrega o transferencia documental solo puede tener lugar en virtud de los títulos ejecutivos señalados en los numerales 1) y 3) del segundo inciso»<sup>11</sup>.

---

**“Con la reforma,  
en el sistema italiano, la  
intervención de los  
acreedores es posible,  
como regla general,  
solo si el acreedor esta  
dotado de un titulo  
ejecutivo.”**

---

9 R. Oriani. *Titolo esecutivo, opposizioni, sospensione dell'esecuzione*. in AA.VV. *Le modifiche al codice di procedura civile previste dalla l. n. 80 del 2005*. in *Foro it.*, 2005, V, 104 ss.

10 Esta solución estaba ya contenida en el proyecto de reforma del código de procedimientos civiles elaborado por la comisión presidida por el prof. Giuseppe Tarzia (punto 32 del Proyecto de Ley, publicado en *Riv. dir. proc.*, 1996, 948 ss.), tanto como en el elaborado por la Comisión presidida por el prof. Romano Vaccarella, propuesta, esta última, y después transformada en la d.d.l. de iniciativa gubernativa 4578/XIV/Camera dei deputati (art. 34).

11 Esta innovación también ha sido sugerida en los proyectos de reforma precedentemente citados: ver el punto 32 de la Comisión Tarzia y el art. 34 del d.d.l. tratado por la propuesta de la Comisión Vaccarella.



Dado que los títulos ejecutivos considerados en el art. 474, inciso 2º, numeral 3, del C.P.C. son los actos públicos y las escrituras privadas autenticadas, se puede concluir que, con la reforma, en el sistema italiano, algunos títulos ejecutivos extrajudiciales son no solo idóneos para promover la enajenación forzosa, sino también la ejecución en forma específica, por entrega de cosas muebles o por transferencia documental de bienes inmuebles, a diferencia de la regulación que existía precedentemente.

Se ha discutido, a causa de la infeliz formulación normativa, si lo previsto en el inciso 3º del art. 474 hace referencia a ambas categorías de títulos ejecutivos considerados en el art. 474, inciso 2º, numeral 3, o a una sola de ellas; sin embargo, cualquiera que sea la solución a la que se arrije, esta no incidirá sobre la relevancia de la nueva formulación normativa; esto es, sobre el hecho que ahora existen algunos títulos ejecutivos extrajudiciales que valen para fundamentar ejecuciones diversas a la expropiación.

En suma, la categoría de los títulos ejecutivos no solo ha sido ampliada desde el punto de vista cuantitativo, sino también modificada desde el punto de vista cualitativo.

### 3. – Pasando a la Materia de la Individualización de los Bienes que Pueden ser Sometidos a Expropiación, ha sido Profundamente Modificado el art. 492 del C.P.C., que Disciplina el Embargo desde un Punto de Vista General<sup>12</sup>

Las modificaciones realizadas a esta norma han sido diversas; en este punto, sin embargo, nos ocuparemos solo de aquellas dirigidas a introducir los instrumentos necesarios para permitir que el acreedor pueda individualizar los bienes del deudor, con la finalidad de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial. En efecto, el ordenamiento italiano no conocía, hasta hoy, los instrumentos destinados a lograr tal finalidad, no obstante la doctrina hubiese solicitado muchas veces las intervenciones legislativas en este sentido<sup>13</sup>.

Moviéndose, una vez más, en el terreno de los proyectos de reforma<sup>14</sup>, el legislador ahora ha previsto

los instrumentos destinados a obtener indicaciones acerca de la existencia de bienes pertenecientes del deudor, para poder así instaurar o ampliar la enajenación forzosa.

Para lograr finalidad antes mencionada, el legislador se ha valido de varios instrumentos, habiendo previsto que:

- a) El funcionario judicial deba requerir al deudor, al momento del embargo, información sobre la existencia de bienes ulteriores, diferentes a aquellos encontrados;
- b) Similares declaraciones pueden ser requeridas por el funcionario judicial al deudor, posteriormente al embargo, cuando el acreedor le solicite tal requerimiento;
- c) Finalmente, subsiste la posibilidad de posterior actividad informativa sobre los bancos de datos públicos.

Comenzando por la actividad mencionada en el punto a), el 3º inciso del art. 492 prevé que «el funcionario judicial, cuando constate que los bienes sometidos a embargo parezcan insuficientes para la satisfacción de la acreencia del acreedor ejecutante, instara al deudor a indicar los bienes útilmente embargables y los lugares en que se encuentran».

En el caso que el deudor brinde información positiva – habrá que señalar que no se han previsto sanciones específicas para la negativa a rendir tal declaración o para la declaración falsa – e indique la existencia de otros bienes, de dicha declaración será redactado un proceso verbal y los bienes serán «considerados embargados» (art. 492, inciso 4º). En el segundo de los casos (caso b) se abrirá un nuevo proceso ejecutivo que tenga por objeto los bienes así individualizados ó, en todo caso, los mismos vendrán a constituir objeto de la enajenación forzosa y a instaurada.

Análoga situación se podrá verificar cuando se realice la intervención de otros acreedores que no tienen el fruto suficiente, para la satisfacción de todas las acreencias accionadas, en el total embargado. En este caso el acreedor ejecutante podrá requerir al funcionario judicial que se dirija al deudor pignoraticio para instarlo

12 A proposito cfr. G Miccolis. *Pignoramento, ricerca dei beni da pignorare, estensione del pignoramento*, in AA.VV., *Le modifiche al codice di procedura civile previste dalla l. n. 80 del 2005*, in *Foro it.*, 2005, V, 111.

13 Cfr. L.P. Comoglio. *L'individuazione dei beni da pignorare*, in *Riv. dir. proc.*, 1992, 82 ss.; E. Merlin, *L'individuazione dei beni da pignorare e la <trasparenza> dei patrimoni: riflessioni de iure condendo*, in *Giur. it.*, 1993, IV, 205.

14 La exigencia de introducir instrumentos idóneos para permitir al acreedor de individualizar el patrimonio del deudor estaba presente en el proyecto de reforma elaborado por la Comisión Tarzia (punto 35/d del proyecto de ley delegada, pag. 961), también en el d.d.l. tratado por los integrantes de la Comisión Vaccarella (art. 38).

a indicar si existen otros bienes, diversos a aquellos ya embargados (art. 492, inciso 5°).

Una vez adquirida la información, sin embargo, los bienes indicados por el deudor no vendrán a constituir automáticamente objeto de un procedimiento de enajenación forzosa. En efecto, el sistema italiano prevee que, en similares casos, el acreedor ejecutante podrá dar a conocer la existencia de tales bienes a los acreedores adherentes, los cuales tendrán que soportar la onerosidad de someterlos a embargo. Si los acreedores adherentes, una vez recibida la información, no dispusiesen el embargo, entonces perderán el derecho a concurrir paritariamente con el acreedor ejecutante sobre todos los bienes que este haya hecho embargar; tendrán derecho a satisfacer sus acreencias solo sobre lo residuo después de la satisfacción de la acreencia del ejecutante (art. 499, inciso 3° del C.P.C.)<sup>15</sup>. Queda, obviamente, firme el derecho de los acreedores adherentes a participar paritariamente con el acreedor accionante en la distribución del total recabado, en el caso que estos dispongan el embargo a los bienes indicados posteriormente por el accionante.

Lo previsto en los incisos 3° y 5° del art. 492 del C.P.C. nos pueden dejar perplejos sobre de su real eficacia: en efecto, considerados aisladamente, estos parecen depender exclusivamente de la buena voluntad del deudor, en ausencia de sanción alguna ante su negativa de rendir declaración acerca de los otros bienes que constituyen parte de su patrimonio, así como por una declaración falsa respecto a los mismos.

En realidad se prevee una «sanción» para el caso de falta de cooperación del deudor la cual esta representada por las investigaciones previstas en el inciso 6° del art. 492 del C.P.C.

Esta disposición atribuye, en efecto, al funcionario judicial la posibilidad, siempre que exista la solicitud del acreedor ejecutante y la autorización del juez de la ejecución, de requerir información a los funcionarios a cargo del registro tributario y de otras bases de datos públicas, «para los fines de la búsqueda de las cosas a someter a ejecución».

Se trata de una norma destinada a aplicarse realmente en los casos en que cualquiera de las búsquedas de bienes a embargarse queden privadas de éxito, tanto aquellas realizadas por parte del funcionario judicial como aquellas realizadas con requerimiento al deudor sin un resultado positivo. En efecto, las reglas sobre la privacidad, vigentes en el ordinamento italiano, prohíben que similares búsquedas puedan ser efectuadas libremente, sin que exista una efectiva necesidad. Necesidad que se manifiesta solamente si los bienes a someter a la ejecución parezcan insuficientes y las solicitudes dirigidas al deudor, sobre la existencia de otros bienes, no han dado éxito. Estamos en presencia, por tanto, de una profundización en la búsqueda naciente de la exigencia de hacer efectivo el fundamental precepto de la responsabilidad patrimonial, de modo que no se puede aprovechar de diferente manera la información obtenida del acceso a las bases de datos que contienen la exigencia de privacidad del deudor.

Lo dispuesto en el inciso 6° del art. 492 viene, así, a constituir una suerte de sanción por la falta de colaboración del deudor, cuyo comportamiento no ha permitido individualizar otros bienes embargables, necesarios para satisfacer las acreencias accionadas.

El acreedor, en este sentido, podrá solicitar al funcionario judicial la adquisición de datos sobre el patrimonio del deudor contenidos en el registro tributario u otros bancos de datos públicos en el caso de que los bienes embargables sean insuficientes para satisfacer las acreencias accionadas; y el juez de la ejecución deberá autorizar el requerimiento de información, cada vez que se constate tal insuficiencia.

Una vez que el funcionario judicial haya obtenido la información en cuestión, deberá comunicarla al acreedor accionante (a diferencia de lo que ocurre en el sistema francés, en el que la información es, en cambio, utilizada directamente por el funcionario judicial a cargo de la ejecución<sup>16</sup>).

En efecto, parece difícil hipotetizar, en el sistema italiano, que el funcionario judicial pueda proceder directamente al embargo sobre la base de los datos

15. Sobre el particular ver *infra*, § 5.

16. La *huissier de justice*, una vez adquirida la información, procederá directamente a dar curso a las acciones ejecutivas (v. artt. 39 - 41 l. 91-650 del 9 de julio de 1991, como reformada por la l. 2004-130 del 11 de febrero de 2004).

Es interesante notar como el sistema francés inicialmente excluyese también a la *huissier de justice* de la posibilidad de requerir la información en cuestión, reservando tal poder exclusivamente al Procurador de la República, que después comunicaba a dicho sujeto los datos así adquiridos, dentro de los límites estrictamente necesarios para el cumplimiento del pignoramento. La ley del 2004 ha modificado este panorama, a causa de la insatisfacción en el ejercicio de los poderes atribuidos al *Parquet*, y ha atribuido el poder en cuestión directamente a la *huissier* (que había sido inicialmente excluida de la posibilidad de acceder directamente a la información, en consideración de su calidad de mandatario del acreedor): por otro lado ha mantenido una fuerte obligación reservada en cabeza de la *huissier*, sancionando las eventuales violaciones también sobre el plano penal que disciplina, otras causales para el resarcimiento del daño (art. 41). Sobre el particular, sobre esto último; ver R. Perrot - P. Théry, *Procédures civiles d'exécution*, 2a ed., Paris, 2005, 347 ss.



obtenidos, a falta de una previsión normativa (que, en el caso bajo análisis, no subsiste). En el sistema ejecutivo italiano, en efecto, está reservado al acreedor no sólo la elección del tipo de enajenación forzosa a instaurar, sino también - particularmente en los casos de enajenación forzosa inmobiliaria y en posesión de terceros - la individualización de los bienes a someter a embargo; de modo que parece difícil que, en el supuesto analizado, nos podamos apartar de estos principios.

Por tanto, será el acreedor quien decida como utilizar tales datos, sea para emprender posteriores enajenaciones forzosas o para requerir, de ser necesario, a los acreedores adherentes de extender el embargo a los bienes individuados gracias a la información obtenida por el funcionario judicial.

#### 4. – Otra Modificación de Gran Importancia es Aquella Relativa a las Condiciones Requeridas para que un Acreedor pueda Intervenir en Enajenación Forzosa Promovida por otro Acreedor<sup>17</sup>

En el sistema ejecutivo italiano, en efecto, hasta la reforma realizada por la Ley N. 80 de 2005, estaba previsto que cada acreedor pudiese intervenir en la expropiación propuesta por otro sujeto, siempre que su acreencia fuese cierta, líquida y, en ciertos casos, también exigible. No era, en cambio requerido, que el acreedor interviniente estuviese dotado de un título ejecutivo. El acreedor interviniente, aunque estuviera privado de título ejecutivo, tenía derecho a participar en la distribución de la suma ricavada de la venta de los bienes puestos bajo ejecución. Este sistema miraba, como ya se ha dicho, a hacer efectiva la regla de la responsabilidad patrimonial, coordinada con aquella de la *par condicio creditorum*.

Este panorama ha sido radicalmente cambiado. Recogiendo las sugerencias ya contenidas en precedentes propuestas de modificación del Código adjetivo<sup>18</sup>, el nuevo art. 499 del C.P.C. prevé que sólo se pueda intervenir en una enajenación forzosa, independientemente de los bienes que sean objeto de ejecución, solo:

- a) Los acreedores dotados de título ejecutivo;
- b) Los acreedores que al momento del embargo hayan ya llevado a cabo un secuestro

conservativo sobre los bienes embargados o bien aquellos cuyas acreencias estén garantizadas por un derecho de prenda o por un derecho de prelación resultante de los registros públicos, esto es, sustancialmente, por una hipoteca.

Todos los otros acreedores que no se encuentran en esta situación no podrán intervenir, en relación a su acreencia, hasta el momento en que se procuren un título ejecutivo.

El número de acreedores que pueden intervenir en una enajenación forzosa propuesta por otro acreedor, aplicando así la *par condicio creditorum*, se ha reducido grandemente.

Pero no es suficiente. Existe, en realidad, una profunda diferencia entre las dos categorías de sujetos que pueden, ahora, intervenir.

Sólo los acreedores dotados de título ejecutivo tienen aún los poderes que todos los acreedores tenían antes de la reforma, esto es aquellos de participa en la distribución de la suma recabada en la venta.

Al contrario, los otros acreedores - aquellos considerados en el punto b) - a pesar que aun mantienen el poder de intervenir, no tienen mas tal derecho, ya que el art. 510, inciso 1º del C.P.C., norma también modificada, prevé que los acreedores secuestrantes, pignoratícios e hipotecarios, privados de título ejecutivo, ahora solo tienen derecho a que las sumas de su interes vengan reservadas, siempre que se procuren del titulo ejecutivo necesario para tener derecho al pago de sus acreencias.

En este segundo caso, por tanto, la intervención de los acreedores tiene una función del todo diversa a aquella que tiene en el caso de los acreedores dotados de título ejecutivo. Mientras para estos últimos la intervención busca directamente lograr la finalidad de la satisfacción de la acreencia insatisfecha, en el otro caso la intervención tiene una finalidad meramente conservativa, a fin de evitar que los acreedores secuestrante, pignoratício o hipotecario puedan verse perjudicados por una enajenación forzosa promovida por otros acreedores. Estos acreedores no resultan satisfechos, sino que simplemente no pierden la posibilidad de satisfacer su acreencia, sobre bienes vinculados a favor de aquella, cuando se hayan procurado de un título ejecutivo.

17 A proposito cfr. E. Fabiani, *Intervento dei creditori*, in AA.VV., *Le modifiche al codice di procedura civile previste dalla l. n. 80 del 2005*, in *Foro it.*, 2005, V. 116.

18 Punto 34/a del Progetto Tarzia.

La posibilidad de intervenir viene, entonces, concedida a los acreedores secuestrantes, pignoraticios e hipotecarios a fin de no perjudicarlos, perjuicio que se llevaría a cabo en caso que la enajenación forzosa, y consiguiente venta del bien vinculado a la garantía de su crédito, se realice en ausencia de ellos. Sin embargo – y esta parece ser la idea del legislador – una vez que el derecho de tales acreedores haya sido tutelado, mediante la reserva de la parte necesaria para el pago de sus acreencias, no existe razón alguna para atribuir a los mismos un régimen mas favorable que permita que sus créditos se satisfagan antes que se hayan procurado el título ejecutivo que haga valer su acreencia<sup>19</sup>.

En resumen, el nuevo sistema no sólo ha reducido grandemente los casos de intervención de los acreedores, sino que, también, aquellos casos donde aun admite tal posibilidad, ha circunscrito la satisfacción de acreencias sólo a aquellas dotadas de título ejecutivo.

#### **5. Pero la Posición del Acreedor Adherente ha sido Modificada tambien desde otro Punto de Vista**

En el sistema italiano, hasta la reforma en examen, la posición del acreedor accionante y de los acreedores adherentes, aún cuando no estuvieran dotados de título ejecutivo, era tendencialmente idéntica desde el punto de vista del concurso, en sede de distribución.

El acreedor adherente tenía derecho de participar en una posición paritaria con el acreedor ejecutante, en cuanto al respeto de los derechos de prelación atribuidos a cada uno por el derecho sustancial. No existía, entonces, alguna posición de privilegio para el acreedor accionante, derivada del hecho de haber promovido la acción ejecutiva, sin importar que los acreedores adherentes hubiesen aprovechado la iniciativa del primero.

La posición paritaria entre el acreedor ejecutante y aquellos adherentes podía ser alterada, a favor del primero, solo en el caso de acreedores quirografarios intervinientes después de la audiencia fijada para disponer la venta de los bienes embargados, estos es, cuando el proceso ejecutivo era en buena cuenta ya desarrollado. Solo en este caso el acreedor ejecutante

tenía derecho a satisfacer su acreencia con el dinero recabado de la venta de los bienes embargados, con preferencia respecto a los acreedores quirografarios intervinientes tardíamente: se sancionaba, así, la negligencia de aquellos al tutelar su propio derecho. Es así que cuando el acreedor actuaba diligentemente, al promover su adherencia al proceso, su posición, desde el punto de vista de la distribución, era absolutamente idéntica a aquella del acreedor accionante.

La situación es, hoy, muy diversa.

El último inciso del nuevo art. 499 del C.P.C. establece, en efecto, como regla general<sup>20</sup>, que «a los acreedores quirografarios, adherentes efectivamente, el acreedor pignorante tiene la facultad de indicar... la existencia de otros bienes del deudor utilmente embargables, y de instarles a extender el embargo si están dotados de título ejecutivo o, en caso contrario, a realizar los gastos necesarios para la extensión. Si los acreedores intervinientes, sin justo motivo, no extienden el embargo a los bienes indicados en aquel sentido en el primer período con un término de treinta días, el acreedor pignorante tiene derecho preferente en la distribución»<sup>21</sup>.

Como puede verse, ahora el acreedor interviniente no solo tiene que ser solicito en la tutela de su acreencia, y por consiguiente efectivo en su adherencia, sino que tiene también que cargar con los costos posteriores: esto es, aquellos de embargar los otros bienes de propiedad del deudor, cuya existencia es señalada por el acreedor accionante<sup>22</sup>. Si el acreedor no cumple con tales gastos, la consecuencia será idéntica a aquella que se tiene cuando no haya sido efectivo al efectuar la adherencia: estos es, el acreedor accionante tendrá el derecho de satisfacerse prioritariamente respecto al acreedor interviniente.

Estamos aún lejos de un sistema, como el alemán, que prevee una posición preferencial para el acreedor ejecutante, respecto a los adherentes<sup>23</sup>; zzzzzzzzpor otro lado, el legislador da señas de moverse en tal dirección, creando posteriores cargas económicas para los acreedores adherentes, si quieren poder concurrir paritariamente con el acreedor que ha promovido la enajenación forzosa.

19 No admitiéndose mas la satisfacción de los acreedores secuestrantes, pignoraticios e hipotecarios privados de título ejecutivo, no es tampoco mas requerido, que su crédito sea cierto, líquido y exigible (requisitos, en cambio, que aun son requeridos para los acreedores dotados de título ejecutivo, que buscan la satisfacción de su acreencia).

20 Como la actual existía una previsión analoga a aquella en examen solo con referimento a la expropiación de cosas muebles, pero no para los otros tipos de expropiación (ver art. 527 c.p.c., ahora derogado).

21 Para los precedentes de la norma, ver el punto 34<sup>id</sup> del Proyecto Tarzia.

22 O de anticipar las sumas necesarias para el pignoramiento a favor del acreedor ejecutante, donde el acreedor adherente sea dotado de título ejecutivo: caso que podra verificarse, a causa de la nueva disciplina del sobre la adherencia, en el caso de adherencia del acreedor secuestrante desprovisto de título ejecutivo.

23 En efecto, la regla en cuestión no opera para los acreedores intervinientes cuyo crédito sea privilegiado, sino solo para aquellos titulares de un crédito quirografario: el legislador considera los derechos de prelación establecidos por el derecho sustancial de cualquier modo prevalentes.



### 6.- Las Consideraciones hasta aquí Desarrolladas, además de dar cuenta de las Importantes Modificaciones Introducidas desde la Reforma sobre los Específicos Temas hasta aquí Examinados. Inducen también a Interrogarse sobre las Líneas de Desarrollo, que el Legislador ha Imaginado para el Proceso Ejecutivo

Desde nuestro punto de vista, se pueden colegir diversas líneas de desarrollo, que giran todas entorno a un eje central, representante de la valorización de este tipo de proceso.

En primer lugar, se subraya el aflojamiento del vínculo entre el proceso cognitivo y el proceso ejecutivo.

En el sistema italiano el proceso ejecutivo ha disfrutado siempre de una cierta autonomía respecto al proceso cognitivo, derivado del hecho que la ejecución era posible de accionar no solo en razón de un medida judicial, sino también de títulos ejecutivos extrajudiciales, por consiguiente sin una previa fase cognitiva.

La ampliación del catálogo de títulos ejecutivos extrajudiciales, con la inclusión entre estos de un acto muy relevante, desde un punto de vista práctico, como es la escritura privada autenticada, y además la idoneidad reconocida a tales títulos ejecutivos extrajudiciales para legitimar también la ejecución por entrega o transferencia documental, no deja dudas sobre el hecho que el legislador haya querido proseguir en esta dirección. Es claro el intento legislativo de permitir un más fácil acceso a la ejecución, sin la necesidad de pasar previamente por la fase cognitiva; y esta también en la prospectiva de garantizar la tutela judicial en tiempo razonable, como impone el art. 111 de la Constitución italiana.

A la ampliación de los actos idóneos a valer como título ejecutivo hace correspondencia la valorización de este tipo de acto, como instrumento indispensable para aprovechar la tutela ejecutiva, entendida como posibilidad de satisfacción del propio derecho sustancial. En efecto, el título ejecutivo se ha convertido ahora en *conditio sine qua non* no solo para accionar, sino también con el fin de participar en un proceso ejecutivo accionado por otros.

Es claro, pues, el esfuerzo por garantizar una mayor efectividad de la tutela ejecutiva, buscando realizar plenamente la regla de la responsabilidad patrimonial. El haber introducido la posibilidad de acceder a la información contenida en los bancos de datos, en el caso de que los bienes embargados resulten insuficientes para la tutela de la acreencia accionada, demuestra como el legislador se ha

esforzado en traducir en el plano concreto la regla del art. 2740 del C.C., hasta hoy tenida en buena parte detenida solo sobre el plano de los principios abstractos, ante la falta de instrumentos efectivos.

En efecto, el nuevo proceso ejecutivo italiano parece orientado a una perspectiva más individual y menos concursal, como demuestran las reducidas posibilidades de adherencia y la posición de privilegio que tales normas atribuyen al acreedor accionante respecto a los acreedores adherentes, aun en el

caso que hayan sido dotados de un título ejecutivo.

Desde este último punto de vista, se puede colegir la evolución de nuestro proceso ejecutivo con respecto a los sistemas de otros países, que reconocen una posición predominante al acreedor accionante respecto a los otros. En suma, entre el proceso ejecutivo y el proceso de quiebra – desde siempre han sido considerados, en el sistema italiano, como dos formas de tutela ejecutiva, distintas solo por el carácter individual, de una, respecto al carácter concursal, típica de la otra – la brecha es cada vez mayor

---

***“En el sistema italiano el proceso ejecutivo ha disfrutado siempre de una cierta autonomía respecto al proceso cognitivo.”***

---